



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

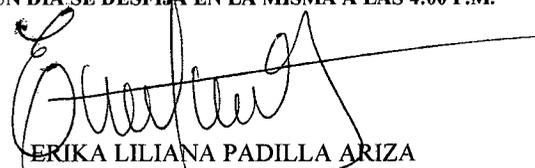
Fecha (dd/mm/aaaa): 05/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2007 00286 00	Ordinario	GRACIELA MORALES	CARLOS EDUARDO MESTRE ARISTIZABAL	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución RECONOCE PERSONERIA - ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS	04/04/2024		
68001 31 03 002 2007 00286 00	Ordinario	GRACIELA MORALES	CARLOS EDUARDO MESTRE ARISTIZABAL	Auto pone en conocimiento RTA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	04/04/2024		
68001 31 03 002 2019 00196 00	Verbal	WILLIAM JOSE CASTRO LOPEZ	ESTACION DE SERVICIO BALMORAL S.A.S.	Auto decide recurso NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN EN CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD	04/04/2024	3	
68001 31 03 002 2019 00196 00	Verbal	WILLIAM JOSE CASTRO LOPEZ	ESTACION DE SERVICIO BALMORAL S.A.S.	Auto de Trámite POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA ORDENA NO CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION	04/04/2024		
68001 31 03 002 2021 00051 00	Verbal	MARIA TERESA CALVO OPEGUI	ALFONSO PRADA BECERRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA REANUDAR AUD DE QUE TRATA EL ART. 372 CGP - PRORROGA COMPETENCIA - ACEPTA RENUNCIA PODERES	04/04/2024		
68001 31 03 002 2021 00140 00	Verbal	JAIRO ALBERTO SARMIENTO REY	AGRICOLA LOS ANDES LTDA	Auto requiere REQUIERE COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL y rta de la oficina de planeación	04/04/2024		
68001 31 03 002 2021 00151 00	Verbal	DIANA PATRICIA GRASS DIAZ	AXA COLPATRIA ARL	Auto ordena entregar títulos REQUIERE CERTIFICACION	04/04/2024		
68001 31 03 002 2022 00263 00	Divisorios	LAZO ORIENTE S.A.S	JOSE ADRIAN PAEZ GARAVITO	Auto de Trámite TIENE NOTIFICADO PERSONALMENTE DDO - TIENE POR NO CONTESTADA LA DDA	04/04/2024		
68001 31 03 002 2022 00337 00	Ejecutivo Singular	JAVIER VANEGAS TAMI	INVERSIONES PLATA MOLINA LIMITADA	Auto aprueba liquidación COSTAS	04/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00055 00	Verbal	JAIRO ALFONSO MANTILLA SERRANO	ALBA LUCIA MANTILLA SERRANO	Auto inadmite demanda	04/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00082 00	Tutelas	JULIAN ELIAS RIZO JULIO	JEFE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL	Auto admite tutela	04/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2024 00083 00	Tutelas	GINA LIZETH FERNANDEZ RUEDA	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	Auto admite tutela	04/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00084 00	Tutelas	GAS PROPANO DE COLOMBIA SAS	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON	Auto admite tutela	04/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

1,
-
Radicación: 2007-00286-00
Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL ORDINARIO
Demandante: GRACIELA MORALES DE MORALES
Demandados: CARLOS EDUARDO MESTRE ARISTIZABAL, COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y SERVIR S.A.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

GRACIELA MORALES DE MORALES, mediante apoderado judicial, demanda por el trámite del proceso ejecutivo al señor CARLOS EDUARDO MESTRE ARISTIZABAL, COOMEVA EPS -ahora ya liquidada-, CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y SERVIR S.A., con fundamento en las condenas que fueron impuestas en la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 9 de noviembre de 2022 -archivo 017 del cuaderno denominado "C01CuadernoPrincipal" del expediente digital-, decisión confirmada -con modificación del numeral 5º- por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante providencia del 11 de octubre de 2023 - archivo 036 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital- y, en las costas del proceso; las cuales se encuentran en firme -archivo 027 del cuaderno denominado "C01CuadernoPrincipal" del expediente digital-.

El Despacho libró mandamiento de pago el pasado 15 de febrero -archivo 005 del cuaderno denominado "C03EjecutivoContinuacion" del expediente digital-, en contra de CARLOS EDUARDO MESTRE ARISTIZABAL, COOMEVA EPS -ahora ya liquidada-, CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y SERVIR S.A., y a favor de GRACIELA MORALES DE MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de **daño moral**, la suma equivalente a **30 SMLMV**.
2. Por concepto de **daño a la vida de relación**, la suma equivalente a **20 SMLMV**.
3. **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MCTE (\$4'446.100,00)**, por concepto de costas; cuya liquidación fue aprobada en auto del 10 de noviembre último -archivo 027 del cuaderno denominado "C01CuadernoPrincipal" del expediente digital-

Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre las sumas contenidas en los numerales 1º y 2º, desde el 25 de octubre de 2023 -día siguiente al cumplimiento del término otorgado a los demandados, esto es, cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia- y, sobre la suma contenida en el numeral 3º desde el 17 de noviembre de 2023 -día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas-; al pago total de las obligaciones.

A los demandados **CARLOS EDUARDO MESTRE ARISTIZABAL, CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y SERVIR S.A.**, se les notificó la anterior providencia mediante anotación en estado No. 007 del 16 de febrero último -archivo 005 del cuaderno denominado "C03EjecutivoContinuacion" del expediente digital-, y dentro del término concedido al efecto no propusieron excepciones.

Por su parte, la demandada **COOMEVA EPS** -ahora ya liquidada-, se notificó del mandamiento de pago personalmente el pasado 22 de febrero, tal como obra en el archivo 007 del cuaderno denominado "C03EjecutivoContinuacion" del expediente digital -acta de notificación personal-; en representación de la cual tampoco se propusieron excepciones de fondo dentro del término concedido al efecto.

Radicación: 2007-00286-00
Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL ORDINARIO
Demandante: GRACIELA MORALES DE MORALES
Demandados: CARLOS EDUARDO MESTRE ARISTIZABAL, COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y SERVIR S.A.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

CONSIDERACIONES

Se trata en el presente caso de la ejecución de las condenas impuestas a los demandados CARLOS EDUARDO MESTRE ARISTIZABAL y a las entidades COOMEVA EPS -ahora ya liquidada-, CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y SERVIR S.A., en la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 9 de noviembre de 2022 -archivo 017 del cuaderno denominado "C01CuadernoPrincipal" del expediente digital-, decisión confirmada -con modificación del numeral 5º- por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante providencia del 11 de octubre de 2023 -archivo 036 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital- y, en las costas impuestas -archivo 027 del cuaderno denominado "C01CuadernoPrincipal" del expediente digital-; en relación con lo cual el art. 422 del C.G.P. establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...), o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (...)*".

En consecuencia, hallándose notificados los demandados y no habiendo excepciones pendientes por resolver, es procedente la aplicación del artículo 440 del C.G.P. para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar a la sociedad LINARES & BETANCOUT S.A.S., representada legalmente por CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, para actuar como apoderado de la demandada COOMEVA EPS -ahora ya liquidada-, en los términos y con las facultades del poder conferido a dicha entidad -archivo 006 del cuaderno denominado "C03EjecutivoContinuacion" del expediente digital-.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las siguientes obligaciones a favor de la demandante y a cargo de los demandados CARLOS EDUARDO MESTRE ARISTIZABAL, COOMEVA EPS -ahora ya liquidada-, CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y SERVIR S.A:

1. Por concepto de **daño moral**, la suma equivalente a **30 SMLMV**.
2. Por concepto de **daño a la vida de relación**, la suma equivalente a **20 SMLMV**.

Radicación: 2007-00286-00
Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL ORDINARIO
Demandante: GRACIELA MORALES DE MORALES
Demandados: CARLOS EDUARDO MESTRE ARISTIZABAL, COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y SERVIR S.A.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

3. **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MCTE (\$4'446.100,00)**; por concepto de costas, cuya liquidación fue aprobada en auto del 10 de noviembre último -archivo 027 del cuaderno denominado "C01CuadernoPrincipal" del expediente digital-

Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre las sumas contenidas en los numerales 1º y 2º, desde el 25 de octubre de 2023 -día siguiente al cumplimiento del término otorgado a los demandados, esto es, cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia- y, sobre la suma contenida en el numeral 3º, desde el 17 de noviembre de 2023 -día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas-; al pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

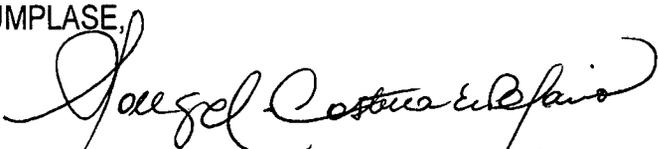
TERCERO: Condenar a los demandados al pago de las costas del presente trámite a favor de la demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de los demandados y a favor de la parte actora, la suma de **\$2'700.000,00**.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad a la sociedad **LINARES & BETANCOUT S.A.S.**, representada legalmente por **CARLOS EDUARDO LINARES LOPEZ**, para actuar como apoderado de la *demandada* COOMEVA EPS -ahora ya liquidada-, en los términos y con las facultades del poder conferido a dicha entidad -archivo 006 del cuaderno denominado "C03EjecutivoContinuacion" del expediente digital-

SEXTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, **REMITASE** el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

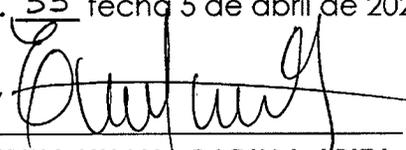
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 53 fecha 5 de abril de 2024.

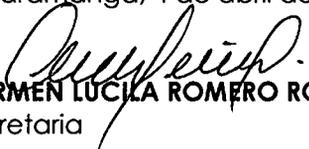
Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2007-00286-00
Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL ORDINARIO
Demandante: GRACIELA MORALES DE MORALES
Demandados: CARLOS EDUARDO MESTRE ARISTIZABAL, COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y SERVIR S.A.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024.


CARMEN LUCILA ROMERO RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

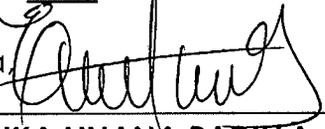
Se ponen en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades financieras -relativas a medidas cautelares-, visibles en los archivos del 007 al 032 del cuaderno denominado "C04MedidasCuatelaresEjecutivoContinuacion" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

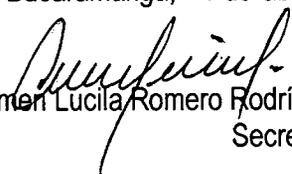

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 53 fecha 5 de abril de 2024.

Secretaria 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de abril de 2024.


Carmen Lucila Romero Rodríguez
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00196-00
Proceso : Verbal
Demandante : WILLIAM JOSÉ CASTRO FLOREZ
Demandada : BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Cuatro de abril de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, el de APELACIÓN, contra la providencia proferida el 12 de diciembre de 2023, mediante la cual se dispuso “rechazar de plano” la nulidad que planteó al amparo de la causal 4 del artículo 133 C.G.P y el artículo 29 de la C.P.; considerando al efecto carecer dicha apoderada de legitimación para proponerla conforme lo señalado en el inciso 3° del artículo 135 C.G.P.

En respaldo del disenso se argumentó:

“Esta parte en lealtad procesal formuló el incidente de nulidad y además en aras de que el proceso no se vea afectado con defectos teniendo total legitimación por ser parte demandante.

Además, el art 42 del CGP establece los deberes del juez:

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

...

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,

...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

Debiendo la señora Juez, en respeto al debido proceso, suspender el trámite de las diligencias hasta tanto el demandado estuviera debidamente representando para que no se le vulnere el derecho de defensa como efectivamente está sucediendo.”

Durante el término de traslado del recurso de reposición la parte demandada guardó silencio.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Conforme lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

En la presente oportunidad se tiene que, en criterio de la ahora recurrente el solo hecho de que su representado sea el demandante en el proceso, le concede legitimación para proponer la nulidad en cuanto considera que existe una indebida representación de su contraparte; ello, en tanto estaría actuando en virtud del principio de lealtad procesal y en procura de evitar defectos procedimentales.

Pues bien, al respecto cumple como primera medida tener en cuenta que, en materia de nulidades procesales imperan los principios de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento; en aplicación del primero de los cuales se tiene, que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine; del segundo, que dicho dispositivo se halla instituido con el fin de proteger de perjuicios a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio de que se trate la actuación irregular, en procura de que le sea restablecido y del tercero, que salvo las excepciones legalmente establecidas, las nulidades pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”; términos que contemplan entonces dos escenarios en los que puede presentarse esa causal de nulidad, **en primer lugar**, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como ocurriría en el caso de los incapaces y, **en segundo lugar**, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todos los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial. Sobre el particular el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, ha precisado lo siguiente:

“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto” ¹

Ahora descendiendo al subjuice tenemos que, es la apoderada judicial del demandante WILLIAM JOSÉ CASTRO FLOREZ quien plantea la nulidad con fundamento en la causal cuarta del artículo 133 del C.G.P., pero alegando la indebida representación de uno de los demandados, pretendiendo que se deje sin efecto toda la actuación surtida dentro del proceso con posterioridad al 20 de febrero de 2023; ello, en tanto se han proferido varias

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017

providencias a pesar de que la curadora ad litem del demandado WILSON RINCÓN ORTEGA le informó al Juzgado el 28 de marzo de 2023 su imposibilidad de continuar en dicho cargo por haber sido nombrada en la Defensoría del Pueblo.

En el anterior sentido se impone tener en cuenta que el **numeral tercero** del artículo 135 del C.G.P. establece que, tratándose de nulidad por indebida representación, esta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular²; en relación con lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 se pronunció mediante providencia proferida el 12 de marzo de 2020 dentro del Exp. Rad. No.52001310300120150023401, en los siguientes términos:

“En adición a lo anterior, la prosperidad del quinto motivo de casación también se encuentra subordinada a la acreditación de la existencia de una afectación, consecuencial al vicio procesal, sufrida por el impugnante extraordinario, pues es ese agravio el que lo legitima para solicitar la anulación del trámite. Con relación a este punto la doctrina especializada sostiene que,

«(...) como el legislador no consagró las nulidades procesales por mero prurito formalista, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad, [se] ha sostenido que en casación la nulidad no puede invocarse indistintamente por cualquiera de las partes, sino tan solo por el litigante que tenga interés en su declaración»

La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte» De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

« (...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera transcendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues si se tiene en cuenta el principio de la transcendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del Vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp 7077)”

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en mayores razones, se advierte con claridad meridiana que había de rechazarse de plano la nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte actora y, por ende, que no existe motivo para reponer la decisión impugnada.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

² **“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 12 de diciembre de 2023, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad formulada por la apoderada de la parte demandante; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 321 numeral 6 y 322 del C.G.P, SE CONCEDE en el efecto devolutivo el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Despacho en el auto fechado el 12 de diciembre de 2023.

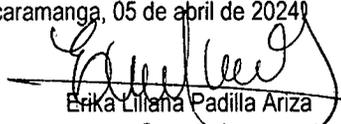
TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de tres (3) días, en la forma indicada en el artículo 110 ibidem.

CUARTO: Vencido el término previsto en el numeral anterior, **ENVÍESE** el expediente digital al Superior Jerárquico, esto es, al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, Despacho de la Dra. XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA, para que se desate la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>53</u> .
Bucaramanga, 05 de abril de 2024
 Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para determinar la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 4 de abril de 2024.


Carmen Lucía Romero Rodríguez
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00196-00
Proceso : Verbal-
Demandante : WILLIAM JOSÉ CASTRO FLÓREZ
Demandados : MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Cuatro de abril de dos mil veinticuatro

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del **numeral segundo** del proveído fechado el 25 de enero último, a través del cual se comisionó para la entrega de las EDS “Las Marías” y “Balmoral” al Juez Promiscuo Municipal de Cáchira, señalando al efecto que:

“El presente recurso de reposición el cual es legalmente procedente (Art 318 de CGP) tiene como finalidad que se revoque el auto de la fecha 25 de enero de 2024, en el numeral segundo; en razón a que la decisión que se toma se deriva del auto de fecha 15 de febrero de 2023, el cual a la fecha no está ejecutoriado, pues fue concedido el recurso de queja y está pendiente de decisión.

Luego no hay ejecutoria de la decisión, siendo improcedente que el señor secuestre realice la entrega de las estaciones de servicio a la secuestre designada y menos que se ordene comisión para efectos de la entrega, ya que si el señor Javier Giovanni no ha hecho la entrega obedece a que la decisión no está en firme.

El artículo 302 del CGP, establece que:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

(...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (fuera de texto)”

Lo que aquí no ha sucedido, pues existe el recurso de queja el cual no ha sido resuelto, recurso que se formuló ante la inconformidad de la decisión contenida en el auto del 15 de febrero de 2023”

De otra parte, mediante auto proferido el pasado 27 de febrero por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Ximena Ordoñez Barbosa, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación formulado contra el numeral cuarto del interlocutorio proferido el 15 de febrero de 2023,

mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, relevó al secuestre Javier Giovani Rodríguez Rueda.

SEGUNDO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

En atención a la anterior decisión del Superior, recibido el expediente, el 14 de marzo último se profirió el correspondiente auto de obediencia a lo resuelto por aquél.

Lo anterior para significar que resultaría inocuo pronunciarse respecto del aludido recurso de reposición, toda vez que la situación planteada como motivo del mismo ha quedado superada; habida cuenta que habiendo decidido el Superior Jerárquico el recurso de queja a que dicha situación se contrae, dejó en firme las órdenes impartidas en el proveído del 15 de febrero de 2023 y, por consiguiente, la relativa a la orden impartida el pasado 25 de enero de Comisionar al Juez promiscuo Municipal de Cáchira para la diligencia de entrega de las referidas EDS.

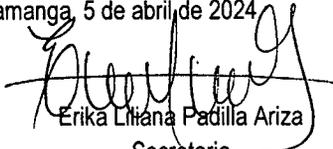
Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Abstenerse de continuar con el trámite del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto fechado 25 de enero de 2024, por sustracción de materia y, en consecuencia, líbrese por Secretaría el correspondiente Despacho Comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de entrega de las EDS “LAS MARIAS” y “BALMORAL” a la secuestre KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 53</p> <p>Bucaramanga, 5 de abril de 2024</p>  <p>Erika Liana Padilla Ariza Secretaria</p>

Radicación: 2021-00051-00
Proceso: VERBAL
Demandante: MARIA TERESA CALVO UPEGUI
Demandado: ALFONSO PRADA BECERRA, CAROLINA y NATALIA PRADA CALVO, DORIS CECILIA SAAVEDRA RICO, MARIA NELY RICO DE CAMACHO, MARIA LIDIA RICO, ESGAMO CONSTRUCTORA S.A.S., BANCOLOMBIA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,

Al Despacho de la señora Juez, para proceder a fijar fecha para reanudar audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., habida cuenta que en la oportunidad en que la misma se inició -el pasado 25 de septiembre-, las partes -demandante y demandados- de mutuo acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por 6 meses, término que a la fecha se encuentra concluido, razón por la cual el presente proceso se reanudó a partir de la aludida fecha.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024.


CARMEN LUCILA ROMERO RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede como primera medida el Despacho, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., a **PRORROGAR** por 6 meses más la competencia que tiene para resolver el presente proceso, los cuales empezarán a contar a partir del 15 de abril de 2024; fecha en la que se vence el año de haber sido notificados los integrantes de la pasiva.

De otra parte, se dispone Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del pasado 29 de septiembre, en la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto proferido por esta Agencia Judicial el 11 de enero del 2023.

De la misma manera, procede el Despacho a fijar fecha para reanudar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., al efecto, se **CONVOCA** a las partes para el **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDO**, para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a la conciliación, a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha diligencia.

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número móvil y el correo electrónico actualizados.

Por último, Se **ACEPTAN LAS RENUNCIAS** manifestadas por los abogados YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ -apoderada judicial de la parte demandante- y MILTON ARCHILA VARGAS -quien obra como apoderado de BANCOLOMBIA S.A Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.-, a los poderes que les fueran conferidos y,

Radicación: 2021-00051-00
Proceso: VERBAL
Demandante: MARIA TERESA CALVO UPEGUI
Demandado: ALFONSO PRADA BECERRA, CAROLINA y NATALIA PRADA CALVO, DORIS CECILIA SAAVEDRA RICO, MARIA NELY RICO DE CAMACHO, MARIA LIDIA RICO, ESGAMO CONSTRUCTORA S.A.S., BANCOLOMBIA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,

teniendo en cuenta que fueron aportadas las respectivas constancias de haber informado de dicha renunciaciones a sus poderdantes -archivos 046 y 047 del cuaderno No. 1 del expediente digital-, no hay lugar a enviar telegrama informando de ello.

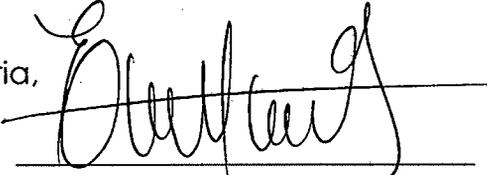
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 53 fecha 5 de abril de 2024.

Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez informando que el auxiliar de la justicia presentó ampliación al dictamen pericial rendido anteriormente. Bucaramanga, 4 de abril de 2024.


Carmen Lucila Romero Rodríguez
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00140-00
Proceso : Verbal-Pertenencia
Demandante : JAIRO ALBERTO SARMIENTO REY
Demandado : PROANDES LTDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Cuatro de abril de dos mil veinticuatro

Vista la complementación al Dictamen pericial presentada por el auxiliar de la justicia, visible en los Archivos Nos. 054, 055 y 056 del Cdno1 del expediente digital y, atendiendo los términos en que la misma ha tenido lugar, advierte el Despacho que resulta imperativo REQUERIRLO para que se sirva indicarle las coordenadas y linderos de la porción de terreno del predio denominado SAN PEDRO -de cuya usucapión se trata en el presente asunto-, que ha manifestado se encuentra dentro del predio "OROCUE" en una extensión de 8Ha+9.386 M², de las 10Ha+3810 M² que ha indicado también es el área total del mismo.

De otra parte, teniendo en cuenta que a la fecha no se conoce respuesta alguna al oficio No. 94 librado el pasado 18 de marzo con destino a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y, que fue remitido a dicha dependencia el siguiente 22 de marzo, solicitándole **certificar** cuál es el área mínima permitida para subdivisión (UAF) en la zona conocida como vereda Guatiguará de esa entidad territorial, en la que se encuentra ubicado el predio OROCUE identificado en el catastro con el No. 68547000000000000800008000000000y en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta con M. Inm. No. 314-11990 e, igualmente, para que informe si dicha zona ha sido declarada como de alto riesgo, conforme al plan de ordenamiento territorial y demás normas que regulan la materia; se dispone que por secretaria se le REITERE, bajo los apremios de ley, el aludido oficio, remitiéndole también al efecto copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

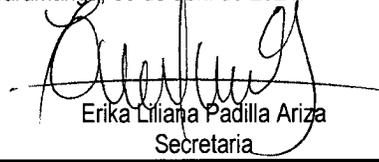


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 53 .

Bucaramanga, 05 de abril de 2024.



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Proceso: VERBAL
Radicado: 2021-00151-00
Demandante: DIANA PATRICIA GRASS DIAZ
Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y GABRIEL FERNANDO PADILLA RINCÓN

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024


CARMEN LUCILA ROMERO RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante sendos escritos que anteceden, el apoderado de la demandada directa y llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., informa de las consignaciones realizadas a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por valores de \$2.320.000, \$38.723.375 y \$280.000, para un total de \$41.323.375, por concepto de pago de las condenas impuestas y de las costas liquidadas –archivo 032, 033 y 038 del Cdo principal del expediente digital-.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante solicita “*la entrega de los depósitos o títulos a órdenes de este despacho a favor de mi representada*” –archivo 035 del Cdo. principal del expediente digital-.

A su turno el demandado GABRIEL FERNANDO PADILLA RINCÓN allega escrito solicitando “*me aclare si la condena de la sentencia emitida en primera instancia el día 18 de enero de 2023 dentro del presente asunto, respecto a los numerales Quinto y Sexto, ascienden a los SMLMV del año 2023 o a los SMLMV del año 2024*”; en punto de lo cual señala que la aseguradora pagó dichas condenas con el SMLMV del año 2023 y que la parte actora le manifiesta que el pago no está completo, en tanto existiría una diferencia con el valor del SMLMV del año 2024.

Finalmente, mediante escrito que antecede, suscrito tanto por la apoderada de la parte actora, como por el apoderado del demandado GABRIEL FERNANDO PADILLA, se solicita la terminación del presente proceso, su archivo, el pago de los títulos judiciales existentes a favor de la demandante DIANA PATRICIA GRASS DIAZ y el levantamiento de las medidas cautelares atendiendo que ha tenido lugar el pago total de la sentencia -archivo 037 del Cdo principal del expediente digital-.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado de nueva cuenta el informativo se tiene que, el 18 de enero de 2023 se profirió sentencia dentro del presente trámite, la cual fue confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA mediante providencia del 14 de diciembre de ese mismo año, siendo que respecto de las condenas originariamente impuestas en los numerales **séptimo y octavo**, se pronunció dicha Corporación introduciendo la respectiva actualización; con posterioridad a lo cual, mediante auto del pasado 1º de febrero se profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y finalmente, auto que aprobó la liquidación de costas el 7 de marzo último.

Proceso: VERBAL
Radicado: 2021-00151-00
Demandante: DIANA PATRICIA GRASS DIAZ
Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y GABRIEL FERNANDO PADILLA RINCÓN

Las condenas impuestas a favor de la demandante DIANA PATRICIA GRASS DÍAZ suman un total de \$38.723.375, una vez hechas las respectivas conversiones tomando en consideración, como en efecto corresponde, el importe del salario mínimo legal mensual vigente en el año 2023, durante el cual se impusieron las condenas. Veamos:

- DAÑO MORAL: 30 SMLMV reducidos en un 50% = \$17.400.000
- DAÑO A LA SALUD: 30 SMLMV reducidos en un 50% = \$17.400.000
- DAÑO EMERGENTE: \$1.002.550 reducidos en un 50% = \$501.275
- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:
 - \$3.434.800 reducidos en un 50% = \$1.717.400
 - \$3.409.400 reducidos en un 50% = \$1.704.700

Total: \$38.723.375

Liquidación de costas: **\$2.600.000**

Ahora, realizada la consulta de depósitos judiciales en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se acredita la constitución de los depósitos judiciales reportados por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las sumas de \$2.320.000, \$38.723.375 y de \$280.000 del 27 de febrero, 6 de marzo y 1 de abril de 2024, respectivamente, con ocasión de lo cual se generaron los títulos Nos. 460010001859738, 460010001862453 y 460010001867495; por manera que, se atenderá lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y en tal sentido se dispondrá el pago de los referidos títulos a favor de la demandante DIANA PATRICIA GRASS DÍAZ, al paso que, teniéndose como cumplida las condenas impuestas en este asunto, incluida la relativa a las costas liquidadas, se ordenará el archivo de las diligencias, sin que haya lugar a levantamiento de medidas cautelares, por no haberse decretado ninguna dentro del presente trámite.

Ahora bien, como la orden de pago que se dará a favor de la demandante DIANA PATRICIA GRASS DÍAZ supera los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes –que para este año ascienden al importe de \$19.500.000- se impone que la misma tenga lugar mediante la funcionalidad de “**pago con abono a cuenta**”, por disponerlo así la Circular PCSJC21-15 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; por manera que se requerirá a la interesada para que informe el número de la cuenta a la que deba hacerse el pago, allegando al efecto una certificación de encontrarse activa, expedida por la respectiva entidad financiera.

Finalmente, pone de presente el Despacho que, la intervención realizada directamente por el demandado GABRIEL FERNANDO PADILLA RINCÓN, carece del derecho de postulación para ser oída, conforme lo dispuesto por el artículo 73 del C.G.P., cuyas inquietudes sin embargo quedan despejadas en los términos de las consideraciones que vienen de hacerse.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales Nos. 460010001859738, 460010001862453 y 460010001867495, mediante la funcionalidad de “**pago con abono a cuenta**”, a favor de la demandante DIANA PATRICIA GRASS DÍAZ.

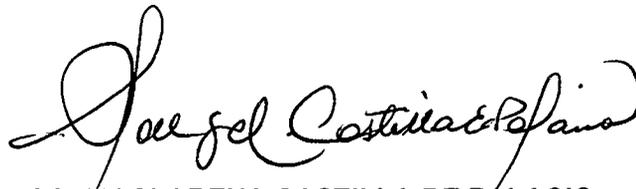
Proceso: VERBAL
Radicado: 2021-00151-00
Demandante: DIANA PATRICIA GRASS DIAZ
Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y GABRIEL FERNANDO PADILLA RINCÓN

SEGUNDO: Requerir a la demandante DIANA PATRICIA GRASS DÍAZ para que informe el número de la cuenta a la que deba hacerse el pago, allegando al efecto una **certificación de encontrarse activa**, expedida por la respectiva entidad financiera.

TERCERO: NO HAY LUGAR a levantamiento de medidas cautelares, por no haberse decretado ninguna dentro del presente trámite.

CUARTO: En firme el presente auto, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

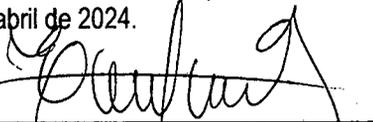


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 53
Fecha 5 de abril de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2022-00263-00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: LAZO ORIENTE S.A.S.
Demandado: JOSÉ ADRIÁN PÁEZ GARAVITO

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024.


CARMEN LUCILA ROMERO RODRIGUEZ
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En respuesta al requerimiento realizado el pasado 5 de febrero -archivo 019 del expediente digital-, el apoderado judicial de la parte actora aporta la documentación relativa a la notificación realizada al demandado JOSÉ ADRIÁN PÁEZ GARAVITO, visible en el archivo 020 del expediente digital; con fundamento en la cual se dispondrá tenerlo como notificado personalmente desde el 14 de febrero último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022¹, ya que le fueron remitidos el escrito de demanda, la providencia que la inadmitiera y la de admisión de la misma; al paso que se allegó la confirmación del recibido del envío de la comunicación realizada como mensaje de datos, visible en el archivo 020 del expediente digital.

Al respecto, como quiera que la remisión efectuada resultó efectiva el 10 de febrero de 2024, se tiene que aquél quedó notificado el siguiente 14 de febrero -dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación remitida- y, que los términos correspondientes corrieron desde el siguiente día; esto es, desde 15 de febrero y hasta el día 28 del mismo mes y año, los cuales transcurrieron en silencio.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER al demandado **JOSÉ ADRIÁN PÁEZ GARAVITO** como notificado personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, desde el 14 de febrero último; conforme lo motivado sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE como no contestada la demanda por parte del demandado **JOSÉ ADRIÁN PÁEZ GARAVITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

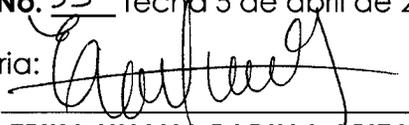

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

¹ "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 53** fecha 5 de abril de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00337-00
Demandante: JAVIER VANEGAS TAMI
Demandado: INVERSIONES PLATA MOLINA LTDA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho -fl 2 del archivo 010 del Cdno C01Principal del expediente digital-	\$11.200.000,00
Registro Medida -fl 4 del archivo 005 del Cdno C02Medidas del expediente digital-	\$25.100,00
Certificado -fl 10 del archivo 005 del Cdno C02Medidas del expediente digital-	\$20.300,00
Total	\$11.245.400,00

Bucaramanga, 4 de abril de 2024.

La secretaria,


CARMEN LUCILA ROMERO RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

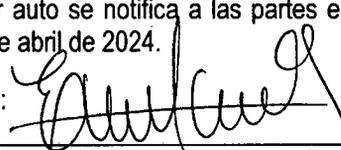
NOTIFÍQUESE,

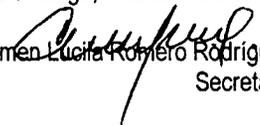

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 53
Fecha 5 de abril de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA


Carmen Lucía Romero Rodríguez
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2024-00055-00
Proceso : Verbal-Rendición Provocada de Cuentas.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : JAIRO ALFONSO MANTILLA SERRANO
Demandado : ALBA LUCIA MANTILLA SERRANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y el artículo 379 *ibidem*, lo hace de manera especial para el ejercicio de la acción de rendición provocada de cuentas.

Del estudio del escrito genitor se detecta la falencia que a continuación se detalla:

1. Debe incluirse un hecho dando cuenta de las circunstancias en que surgió respecto de la demandada un pacto de administración o un acuerdo en virtud del cual estaría aquélla obligada a rendirle cuentas al demandante.
2. No se establece la cuantía del proceso acorde con las pretensiones incoadas, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 26 del C.G.P., en concordancia con el artículo 379 *ibidem*.
3. Deben excluirse las pretensiones **tercera y quinta** de la demanda toda vez que en rigor las mismas no corresponden propiamente al objeto del proceso, sino, en su orden, a una petición probatoria y a la de integración del contradictorio.
4. No se acredita haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo exige el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.
5. En el acápite de notificaciones se incluyó a personas que no conforman ninguno de los extremos de la litis, las cuales, por ende, deberán excluirse.
6. El juramento estimatorio no acata las prescripciones del artículo 206 del C.G.P., por cuanto no basta la simple determinación de un valor, ya que quien acude a la judicatura a reclamar este tipo de pretensiones debe estimar su valor: "...razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"; falencia que deberá subsanarse.
7. Debe adecuarse el acápite denominado "*procedimiento y competencia*" a las normas vigentes para el caso en concreto; lo anterior teniendo en cuenta que en dicho aparte se hace referencia a "*un proceso abreviado de acuerdo con los Artículos 408 y 418 del Código de Procedimiento Civil*".
8. Conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse, bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones corresponde a la de la demandada; en punto de lo cual, además, deberá allegarse evidencia de cómo se obtuvo la misma.
9. Debe darse cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en cuanto al envío a la contraparte de la subsanación y el presente auto inadmisorio.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

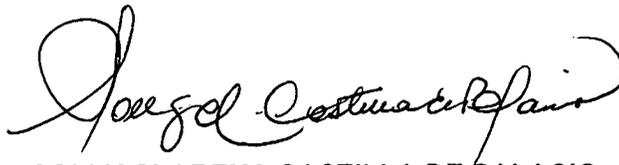
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

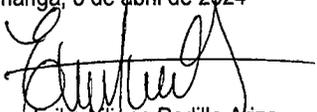
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS impetrada, a través de apoderada judicial, por JAIRO ALFONSO MANTILLA SERRANO, en contra de ALBA LUCIA MANTILLA SERRANO; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al actor el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 53 .</p> <p>Bucaramanga, 5 de abril de 2024</p> <p> Erika Liliána Padilla Ariza. Secretaria</p>
